

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto doce de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00274-00 de JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS vinculadas la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICARIBE S.A. y la EMPRESA AFINIA.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental del debido proceso, al de igualdad. Al de petición, a la educación, a la defensa al mínimo vital y a la dignidad humana y personas de tercera edad, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Que según el radicado No RE 3110202207903 del 16 de febrero de 2022, acciono un requerimiento de cumplimiento de conformidad con el artículo 393 de 1997, y el artículo 146 de la ley 142 de 1994 ,para que la empresa Afinia le diera cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, para que la empresa y la superservicios conceda el derecho de petición y decretara el rompimiento de la solidaridad ya que solo esta obligado a pagar la primera factura del total de la deuda de conformidad con LOS ARTICULOS 130,140,141,150,155 DE LA LEY 142 DE 1994 Y LAS sentencia C-150/2003, SU-1010 DEL 2008,761 DEL 2015, Dándole cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994, por lo que debe expedir la primera factura del total de la deuda dejadas por los arrendatarios y se abstenga de exigirle requisito no autorizado por la ley.

Señala que la empresa da respuesta a su requerimiento de cumplimiento negando el derecho de petición- Que la superservicios según la RESOLUCION SSPD- 20228600492695 DEL 19-05 del 2022 DONDE LA Superservicios niega el recurso el recurso de apelación confirmando la decisión empresarial Nro. 202270061460 del 25 de febrero del 2022, alegando que la dirección del inmueble (Calle 31 # 12A-63 barrio 12 de octubre de Valledupar) no coincide con la registrada en la factura de energía (Calle 30A No. 12A-63 BARRIO 12 DE OCTUBRE de la ciudad de Valledupar- cesar), donde en la petición se le manifestó que la dirección del inmueble era (Calle 30A No. 12A-63 BARRIO 12 DE OCTUBRE de la ciudad de Valledupar

cesar) como aparece registrada en planeación municipal de Valledupar.

Indica que presento los recurso de reposición ante la empresa y en subsidio de apelación ante la superservicios según el radicado No RE 3110202207903 DEL 25 DE febrero DEL 2022, POR MEDIO DE LA CUAL LA EMPRESA confirma la decisión inicial, negando el derecho de petición y negando DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS al artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Que la superservicios según la RESOLUCION SSPD-20228600492695 DEL 19-05 del 2022 niega el recurso el recurso de apelación confirmando la decisión empresarial Nro. 202270061460 del 25 de febrero del 2022, alegando que la dirección del inmueble (Calle 31 # 12A-63 barrio 12 de octubre de Valledupar) no coincide con la registrada en la factura de energía (Calle 30A No. 12A-63 BARRIO 12 DE OCTUBRE de la ciudad de Valledupar- cesar), donde en la petición se le manifestó que la dirección del inmueble era (Calle 30A No. 12A-63 BARRIO 12 DE OCTUBRE de la ciudad de Valledupar cesar) como aparece registrada en planeación municipal de Valledupar.

Dice que la superservicios viene cometiendo prevaricato por acción omisión y extralimitación de funciones exigiendo requisito no autorizado por la constitución y la ley, sin ante solicitar el permiso al ministerio de la función públicas no era imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba

Que Superservicios , al exigir requisito no autorizado por la ley como, ES CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION Y EL DE NOMENCLATUTURA para CONCEDER EL derecho de petición en la modalidad de apelación vulnera el derecho esencial de petición, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA AL PONER UNA RESTRICCION.

Manifiesta que no existe norma jurídica que faculden tanto a la empresa de servicios públicos como a la superservicios exigir requisito adicionales a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, para poder conceder el derecho de petición y decretar el rompimiento de la solidaridad.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan los derechos fundamentales ya invocados y se ordene revocar la RESOLUCION SSPD- 20228600492695 DEL 19-05 del 2022 donde LA Superservicios niega el recurso el recurso de apelación. dejen sin

efecto y sin valor las resoluciones No. SSPD- SSPD- RESOLUCION SSPD- 20228600492695 DEL 19-05 del 2022 donde la Superservicios niega el recurso de apelación confirmando la decisión empresarial Nro. 202270061460 del 25 de febrero del 2022.

Que se ordene a la empresa Afinia y a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios a revocar RESOLUCION SSPD- 20228600492695 DEL 19-05 del 2022 donde la Superservicios niega el recurso de apelación confirmando la decisión empresarial Nro. 202270061460 del 25 de febrero del 2022.

Que se ordene a la empresa Afinia y a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios a revocar SSPD- SSPD- 20228600240045 DEL 23 DE MARZO del 2022 donde la Superservicios niega el recurso el recurso de apelación confirmando la decisión empresarial Nro. 202070010675 del 13 DE OCTUBRE del 2020.

Que se ordene a la empresa Afinia y a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios a revocar y decrete el rompimiento de la solidaridad ORDENANDO A LA SUPERSERVICIO DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 75, , 79, y el artículo 159 de la ley 142 de 1994.

Que se ordene A la superintendencia de servicios públicos la doctora Natacha García, A DARLE CUMPLIMIENTO a los artículos 77 y 86 de la ley 1437 del 2011 y que se ordene a la empresa afinia y a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios a decretar el rompimiento de la solidaridad, y en su lugar ordenar a la empresa de energía y a la superintendencia de servicios públicos darle cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Que se ordene a Superservicios Y A LA EMPRESA DE ENRGIA a darle cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994 m Que el magistrado ordene a la empresa de energía y a la superintendencia a darle cumplimiento al art. 16 de la ley 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, y decrete el rompimiento de la solidaridad ORDENANDO DARLE cumplimiento al artículo 16 de la ley 1755 del 2015 a la ley 962 del 2005 decretos 019 del 2012 y decreto 2106 del 2019, , y se abstenga de exigirle requisito no autorizado por la ley.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 4 de 2022, se vinculo a **LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICARIBE S.A. y la EMPRESA AFINIA** y una vez notificados dio respuesta asi:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Tutela No. **1100131030272022-00274-00**

Dice que este Despacho no tiene competencias para el conocimiento de esta acción constitucional toda vez que debe conocer el Juez de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos.

En cuanto a los hechos manifiesta no ser ciertos y en cuanto a las pretensiones se opone a cada una de ellas.

Dice que Mediante radicado No. 20228601306792 el 05 de abril de 2022, se recepcionó el Recurso de Apelación, interpuesto por el usuario contra la decisión empresarial de fecha 25 de febrero de 2022 proferida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. – AFINIA GRUPO EPM. - en el inmueble identificado con número NIC 5329080. La Superintendencia atendiendo el Recurso de Apelación expide la Resolución número SSPD – 20228600492695 del 19 de mayo de 2022.

Que en el pronunciamiento proferido por la Dirección Territorial Nororiente, mediante la Resolución número SSPD – 20228600492695 del 19 de mayo de 2022, se encuentran consignados los argumentos jurídicos con los que contaba la Superintendencia para desatar el recurso, debiéndose anotar que cada caso se analiza en forma particular con las connotaciones propias de cada uno, y con observancia al Debido Proceso que le asiste a los usuarios y/o suscriptores.

Manifiesta que Con relación al fallo proferido por la Dirección Territorial Nororiente, informa que los recursos se resuelven con base en las pruebas que formalmente obren en el expediente, a no ser que, en el recurso de queja, el recurrente solicite la práctica de algunas o que el funcionario de manera oficiosa lo considere pertinente teniendo en cuenta la conducencia, procedencia y pertinencia sobre la práctica de dichas pruebas, así como aplicando la normatividad vigente en la materia.

Refiere que la empresa al recibir el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto debe, en primer lugar, verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994 y, en caso de advertir la inobservancia del requisito de procedibilidad aludido, le corresponderá en Derecho disponer el rechazo de plano del recurso. Pues para el caso concreto, según el análisis realizado en el trámite del Recurso de Apelación.

Añade que la Ley es imperativa en este caso y no da lugar a extrañas interpretaciones como mal pretende hacer creer la parte accionante, esta Superintendencia de Servicios Públicos emitió fallo

en derecho aplicando lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Aduce que cuando la Superintendencia revisa en segunda instancia (en Apelación o en el recurso de queja) las decisiones empresariales tomadas en respuesta a la Reclamación y al uso del Recurso de Reposición y en subsidio el recurso de apelación, lo hace sobre las piezas obrantes en el expediente y que la parte accionante no aportó los documentos con los que se acreditara el pago de los valores que no eran objeto de reclamo, así como tampoco acreditó que dichos valores están en reclamo.

Indica que si el actor no está de acuerdo con la decisión de este organismo por la cual se resolvió recurso de Apelación, actuación con la que se agotó la vía gubernativa, no le queda otro camino jurídico que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar por la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 85 del C.C.A.), siendo improcedente a través de la Acción de Tutela.

La empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. – AFINIA GRUPO EPM no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES para que se protejan los derechos fundamentales ya indicados.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al

solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De los hechos narrados y la respuesta dada por la parte accionada, el amparo solicitado debe negarse ya que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir, ya que el caso, debe ser ventilado en otros escenarios, y no en el constitucional.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, abstracto e impersonal, como son los proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo tanto, el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales debe recurrir para controvertir los anteriores actos administrativos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene

un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, no es la acción constitucional de tutela, la apropiada para esta clase de conflictos y por consiguiente el amparo invocado no tiene prosperidad toda vez que el accionante no agotó la vía administrativa impetrandolo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No es de resorte del Juez constitucional lo solicitado en esta tutela toda vez que como ya se dijo debe acudir a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela aquí promovida por **JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** vinculadas a **la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICARIBE S.A.** y **la EMPRESA AFINIA.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6458a0b8e7742ceee51bcf8567f81f8d6fc2362c2aa98d8474a140900f8c9**

Documento generado en 12/08/2022 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>